

EJECUTIVO: 2016-00016
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA ROSA VILLAMIL LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 25
Fijado Hoy 02 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario



EJECUTIVO: 2016-00048
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TITO REYES VEGA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



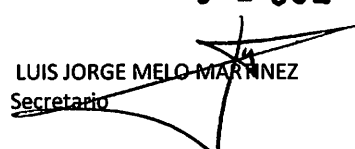
HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 29

Fijado Hoy 02 JUL 2020



LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2016-00091
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA LILIA TRIANA SALAMANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

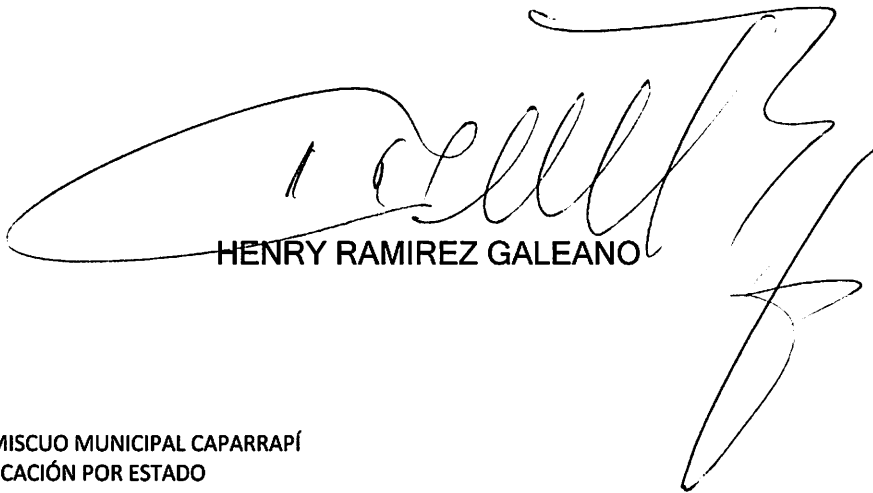
El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

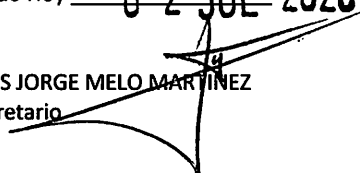


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado Hoy 02 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario



EJECUTIVO: 2016-00103
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: URIEL CHINCHIA QUIJANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

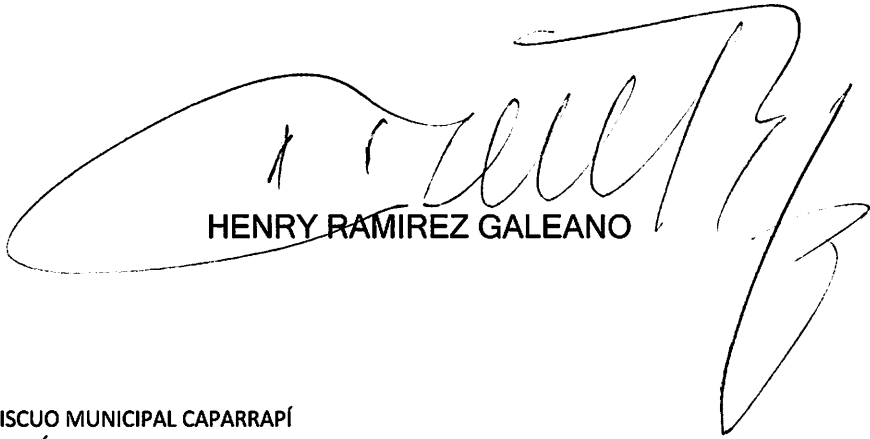
El apoderado de la actora allega memorial con constancia de la comunicación de renuncia del poder y por reunir los requisitos exigidos por el art. 76 del C G P. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado el memorial que antecede con su anexo y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres días

Segundo: Admitir la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado Hoy 02 JUL 2020


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2018 00119
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO SANDRA LILIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

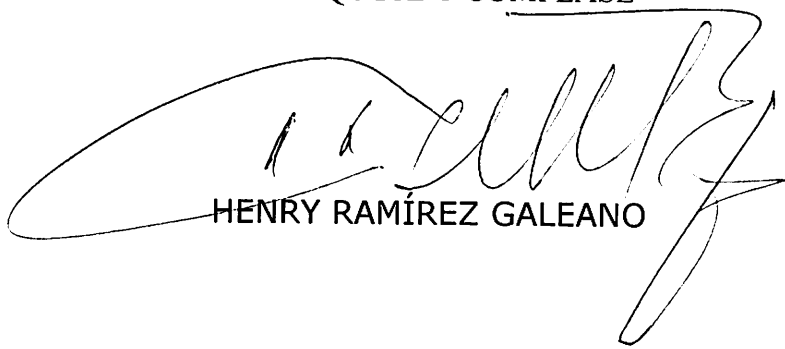
Vista Constancia Secretarial que antecede, informando que dentro del término legal el curador ad litem contestó en tiempo la demandada, quien se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y aduce pagos parciales, no reconocidos, cobro de lo debido, cobro excesivo (usura) y enriquecimiento sin causa, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el curador ad litem.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 29 Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,

 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00092
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO CESAR AUGUSTO MAHECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del encabezado (REFERENCIA) de la providencia adiada veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) en la cual se mencionada como demandado CESAR AUGUSTO **HUESO**, siendo el correcto CESAR AUGUSTO **MAHECHA**,

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

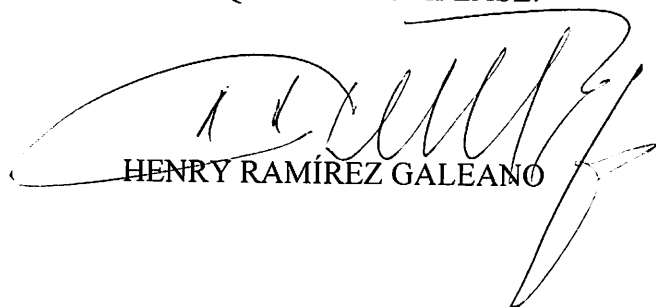
Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el encabezado y/o referencia de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el nombre del demandado **CESAR AUGUSTO MAHECHA**, y no como erradamente allí se indicó. Por lo demás el auto mencionado queda sin más modificaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 29 Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2019 00106
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA
LUIS ADOLFO SALGUERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Se recibe respuesta del Director de la Gerencia del Banco de Bogotá, frente a la solicitud de medida cautelar ordenado en este asunto conforme el art. 599 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por el Banco de Bogotá quien indica que los demandados no figuran como titulares de cuenta corriente, CDT, ni de ahorros en dicha entidad, del mismo se incorpora y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo. Requerir a la parte actora a efectos realice las gestiones pertinentes a efectos de notificar del mandamiento de pago a los demandados DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA y LUIS ADOLFO SALGUERO, para tal fin se concede el termino de treinta (30) días so pena decretar desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CG P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 29 Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00140
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA
DIANA MILENA LEYVA RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

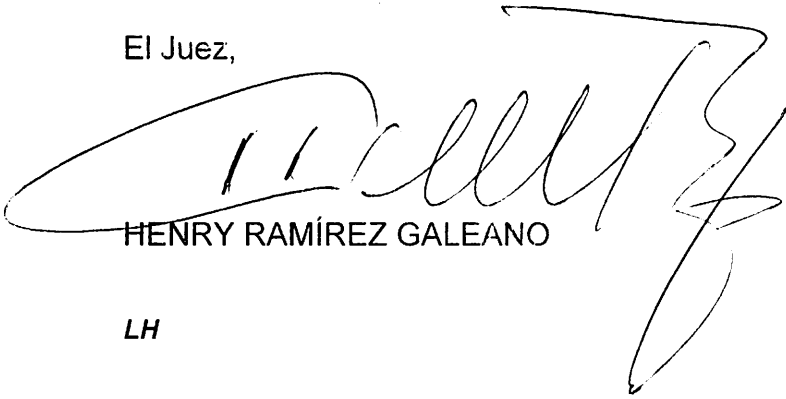
Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda LA AZAUNCHA de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

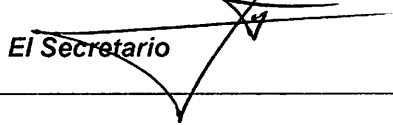
Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario 

EJECUTIVO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2019 00158
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A .
JOHN ALEXANDER LÓPEZ URETY

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 01 JUL 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte actora respecto del desconocimiento del sitio de residencia del demandado, y de conformidad con el artículo 293 del C G del Proceso, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuando los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En consecuencia, se DISPONE:

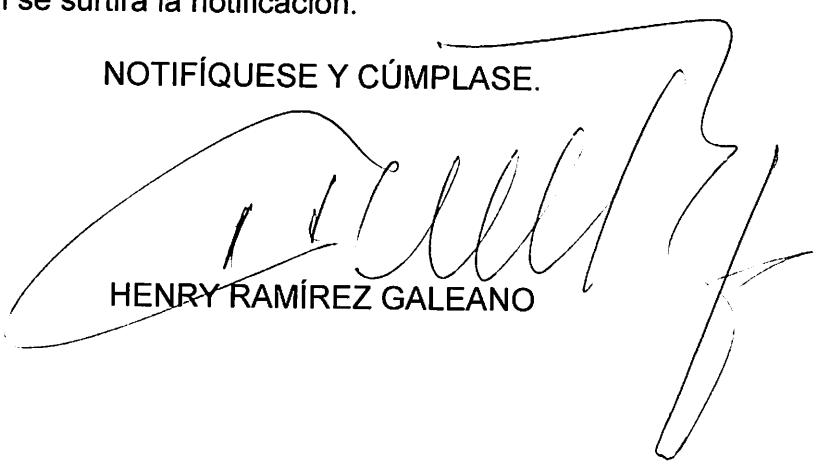
Primero: Ordenase el emplazamiento de JOHN ALEXANDER LÓPEZ URETY. Este Despacho considera con el fin garantizar el acceso a la justicia, legalidad e igualdad, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de Caparrapí, debiendo allegarse constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Segundo: Efectuado lo anterior se efectuará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro 29
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO 

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00159
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

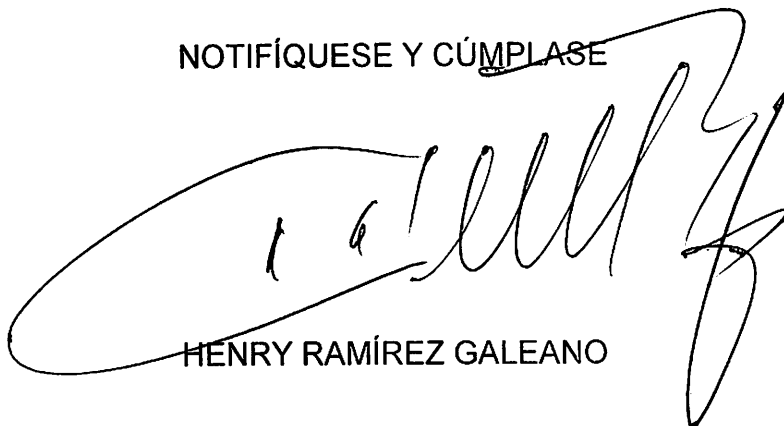
Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada no reside en la vereda MATA DE PLATANO de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 28

Fijado hoy 02 JUL 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO: 2019-00161
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: TIBERIO ANTONIO TELLEZ PEÑALOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda SAN GIL de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2019 00166

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

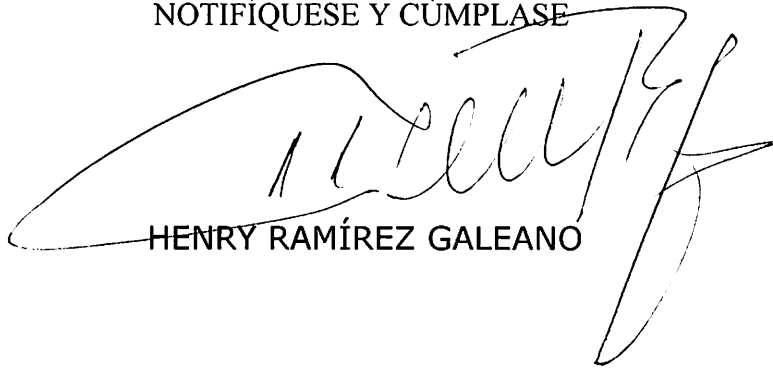
Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

El profesional Sénior del Banco Agrario de Colombia y la oficina de embargos de Davivienda contestaron la solicitud de medidas cautelares de que trata el art. 599 del C G P indicando el primero que aunque la parte demandada tiene vínculo con cuenta de ahorros sin embargo no genero título judicial la cual se encuentra dentro monto mínimo inembargable y la segunda entidad registró la medida de embargo. , por ello SE DISPONE:

Se incorpora al expediente las respuestas suministradas por Banco Agrario de Colombia y la oficina de embargos de Davivienda y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

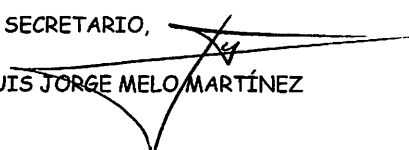

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. 77 Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019-00176
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda EL CHORRO de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento a las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO: 2019-00193
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: EFRÉN SANTOS MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda CEDRALES de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

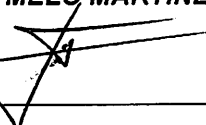
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario 

EJECUTIVO: 2019-00188
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILMAR ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda LOMA DE ALDANAS de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 79
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 0006
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JHOJHAN CIRILO ARDILA PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 01 JUL 2020

La apoderada del Banco Agrario de Colombia en escrito que antecede solicita la corrección del auto adiado 14 de febrero 2020 respecto al límite de las medidas cautelares que se fijó en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, toda vez que el capital e intereses suman más de \$26.000.000,00 en efecto se tiene que el numeral 10 del art. 599 del C G P dispone que procederá el embargo sobre :

sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Ahora bien, el artículo 286 ibidem dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la providencia que decreta medidas cautelares, fechada febrero 14 de 2020 y en su remplazo se tiene:

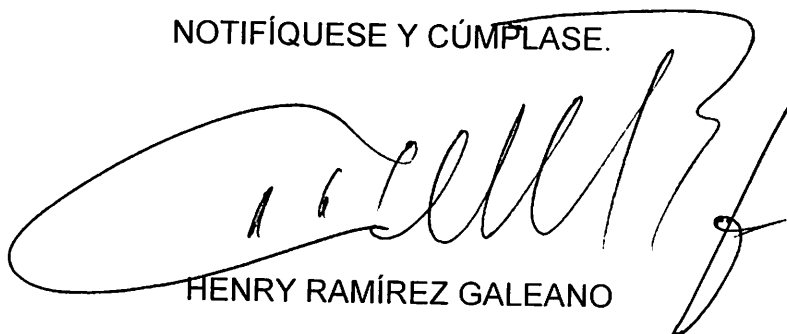
SEGUNDO: Decretar Límitese la medida en la suma máxima de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,00) Mcte

SEGUNDO: Se incorpora la respuesta emitida por el Profesional Senior del Banco Agrario de Colombia respecto a la solicitud de medida cautelar y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días

TERCERO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

[illegible]

EJECUTIVO: 2020 00007

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO ANGELA PATRICIA FRANCO DONATO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del mandamiento ejecutivo fechado febrero 14 de 2020, respecto al apellido de la demanda al indicarse como FRANCO TORO siendo el correcto FRANCO DONATO.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibídem, se Dispone:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en su referencia y numerales 1 y 2 respecto al segundo apellido de la demandada, y en su remplazo se tiene:

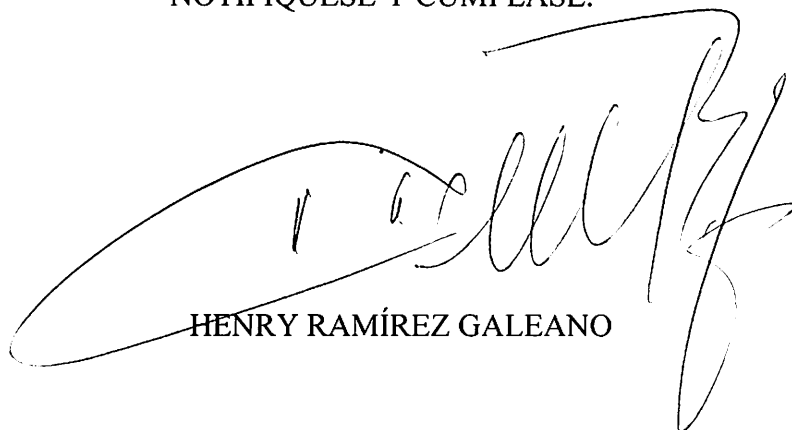
1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A y en contra de **ANGELA PATRICIA FRANCO DONATO** por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación nro. **725031170141917** respaldada con el pagaré Nro. **0311776100007412** de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A y en contra de **ANGELA PATRICIA FRANCO DONATO** por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación nro. **725031170138559** respaldada con el pagaré Nro. **0311776100007178** de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00008
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EBERTO LOZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2023

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada treinta y uno (31) de enero del presente año, respecto los numerales 3.2 y 4.2 respecto a la fecha de intereses remuneratorios y la tasa variable de los intereses remuneratorios de acuerdo a lo estipulado en la demandada inicial.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales 3.2 y 4.2 de la providencia fechada enero 31 de 2020 y en su remplazo se tiene:

3.2 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$290.933,00) Mcte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +7) puntos efectivo anual, sobre el valor de capital señalado en el numeral 3.1 desde el 26 de octubre de 2018 al 26 de abril de 2019.

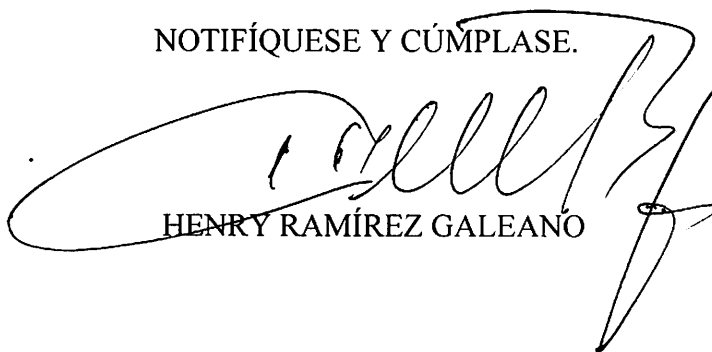
4.2 Por la suma de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.456,00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +2) puntos efectivo anual, sobre el valor de capital señalado en el numeral 4.1 desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales y literales, contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 29 Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020 00010
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO FERNEY PEREZ RAMIREZ
CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia fechada febrero 14 de 2020, de medidas cautelares respecto al nombre de los demandados indicado en el mismo como JHOJHAN CIRILO ARDILA PEREZ , siendo el correcto FERNEY PEREZ RAMIREZ y CLAUDIA PATRIAIA VEGA BERNAL.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibidem, se Dispone:

PRIMERO: Corregir el nombre y apellidos de la parte demandada, relacionado en el numeral primero de la providencia fechada febrero 14 de 2020 y en su remplazo se tiene:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorros) que posean FERNEY PEREZ RAMIREZ y CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del mandamiento de pago y providencia fechada marzo 2 de 2020, de medidas cautelares respecto al segundo apellido del demandado como ROJAS indicado, siendo el correcto GERMAN ENRIQUE RAMIREZ RIVERA.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibídem, se Dispone:

PRIMERO: Corregir el SEGUNDO apellido del demandado, relacionado en las referencias del mandamiento de pago y numeral primero de la providencia fechada marzo 2 de 2020, de medidas cautelares en su remplazo se tiene:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorros) que posea el demandado GERMAN ENRIQUE RAMIREZ RIVERA, identificado con la c de c Nro. 80.321.691, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el segundo apellido del demandado, en el encabezamiento y las referencias del mandamiento de pago y de la providencia de marzo 2 de 2020 es RIVERA.

TERCERO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00021
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JESICA TATIANA BURGOS CIFUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del numeral segundo, el 2.1 y 2.2, del mandamiento ejecutivo fechado febrero 21 de 2020.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibídem, se Dispone:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), numerales 2 , 2.1 y 2.2 en su remplazo se tiene:

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A y en contra de **JESICA TATIANA CIFUENTES BURGOS** por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a la obligación nro. **725031170125371** respaldada con el pagaré Nro. **0311776100006188** de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

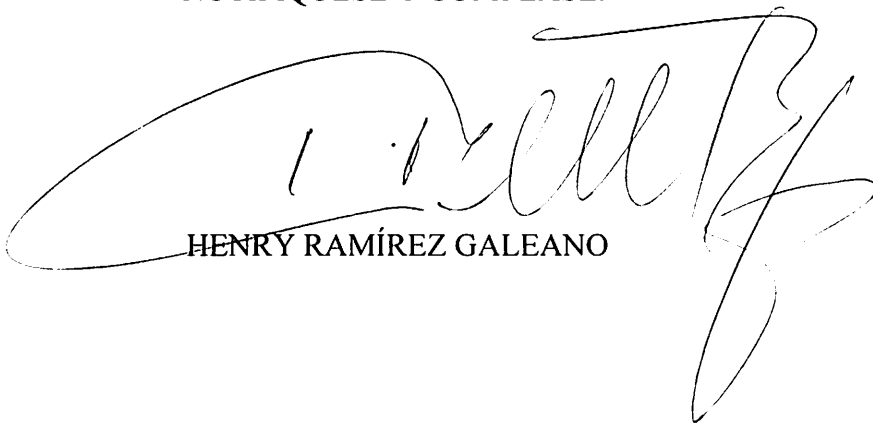
- 2.1.** Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.987.951,00) por concepto de capital insoluto.
- 2.2.** Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (818.814,00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7%) puntos efectivo anual, sobre el valor de capital señalado en el numeral 2.1 desde el 29 de octubre de 2018 al 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00022
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia fechada febrero 21 de 2020, de medidas cautelares respecto al nombre del demandado indicado en el mismo como MARCO ANTONIO PEREZ , siendo el correcto DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior de conformidad con los artículos 93, 285, 286 ibídem, se Dispone:

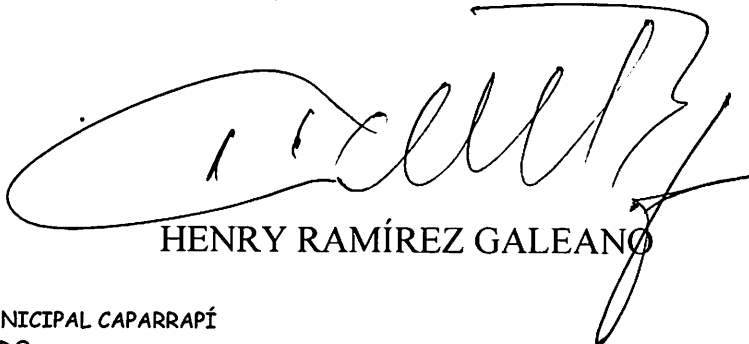
PRIMERO: Corregir el nombre y apellidos de la demandada, relacionado en la referencia y el numeral primero de la providencia fechada febrero 21 de 2020 y en su remplazo se tiene:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los productos financieros (CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorros) que posea la demandada DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ identificada con la c de c Nro. 52742383, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 29 Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO, 
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00023
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARCO TULIO CIFUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

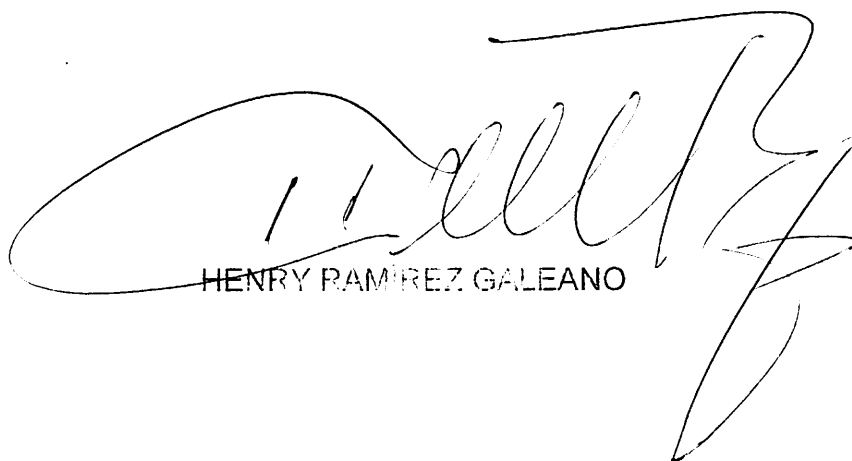
Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado no reside en la vereda LA AZAUNCHA de este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 29
Fijado hoy 02 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020 00039
DEMANDANTE: FLOR ALBA TORRES PALACIOS
DEMANDADO: JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

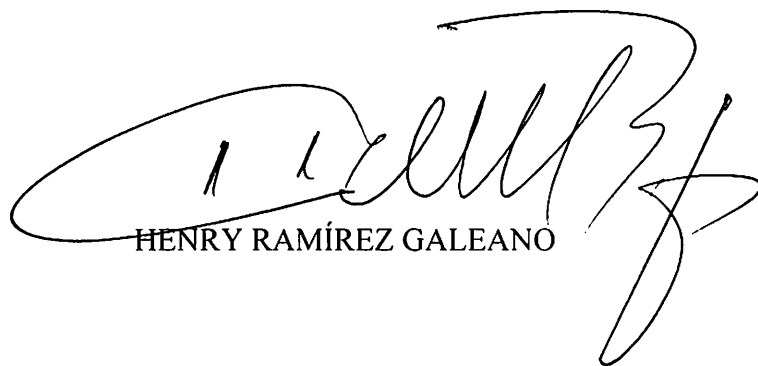
01 JUL 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos mínimos de ley contenidos en los arts. 82, 83 y siguientes del Código General de Proceso y las actas de visita – Inspección y requerimiento al cumplimiento de acuerdo amigable celebrado en la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí, fechados octubre 1 de 2019 y 29 febrero de 2020, contiene hasta esta instancia una obligación clara, expresa y exigible sobre el cumplimiento de hacer, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el libro tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I, art. 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora FLOR ALBA TORRES PALACIOS y en contra de JOSE NEREO ALDANA MAHECHA para que dé cumplimiento a la audiencia celebrara el primero (1º) de octubre de 2019, de desocupar dentro del término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta providencia todo lo construido o sembrado y de animales que encuentran dentro del predio de propiedad de la demandante, respetando las medidas anotadas en el documento base de la accion.
2. Notifíquese al demandado en la forma indicada por el art. 291 del C G P, haciendo entrega de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez días para contestar y proponer excepciones si fuere el caso según el art. 442 ibídem.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
4. Estando dentro de causal contenida en el numeral 2 del art. 28 del decreto 196 de 1971, se reconoce personería jurídica a la señora FLOR ALBA TORRES PALACIOS, para actuar en nombre propio

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 29
Fijado Hoy 02 JUL 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ